GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---------- NUMERO: 206 (DOSCIENTOS SEIS).----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 (catorce) de Junio del año 2023 (dos mil veintitrés).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 228/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 594/2022 relativo al Juicio Hipotecario promovido por ******** ********** ********** en contra de **********;y,----------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- Mediante escrito presentado el 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) comparecieron ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, ******** ************

ACTUACIONES

** a promover Juicio Hipotecario en contra de **, de quienes reclaman las siguientes prestaciones: “a).- Se declare procedente la vía hipotecaria y la acción de pago intentada, ordenando el remate del inmueble objeto de la hipoteca. b).- El pago de la cantidad de $2'477,722.19 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 19/100 M.N), capital insoluto que se demanda por concepto de suerte principal. c).- El pago de la cantidad de $134,665.67 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 67/100 M.N), por concepto de interese ordinarios, generados a partir del 03 de Mayo de 2022 hasta el 23 de Agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado base de la acción, y en su caso, más lo que se sigan causando hasta su total liquidación. d).- El pago de la cantidad de $10,758.49 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N) por concepto de accesorios de seguro, generados a partir del 03 de Junio de 2022, de conformidad a la

2.

cláusula décima quinta del contrato básico de la acción. e).- El pago de la cantidad que resulte de aplicar el Dieciséis por ciento (16%), porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, en su caso, sobre la totalidad de los intereses ordinarios, así como, de los accesorios por seguro generados y las que se sigan generando hasta la total liquidación de los adeudos. f).- La declaración judicial de que el vencimiento del plazo otorgado a la demandada para el pago del crédito base de la acción, ha sido anticipado por la actora al día veintitrés (23) de Agosto del Año Dos Mil Veintidós (2022), como consecuencia del incumplimiento en las obligaciones de pago y de conformidad con lo pactado en la cláusula Décima Sexta del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción; lo anterior en consideración de que el plazo para el pago del crédito y sus intereses, es facultad reservada exclusivamente a nuestra representada sin necesidad de requisito o trámite previo alguno y se le hace exigible la totalidad del adeudo de manera inmediata. g).- El pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio y de los que de él se deriven.", fundándose en los hechos y

ACTUACIONES

consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendieron acreditar con las pruebas que al efecto ofrecieron y anexaron al mismo.---------- ---- Por su parte, los demandados ******** en términos de sus escritos presentados por separado, pero de similar contenido, recibidos el 18 (dieciocho) de octubre y 14 (catorce) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), dieron contestación a la demanda y opusieron, en síntesis, la siguiente excepción: " Con fundamento en los artículos 236, 237, 238 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se opone a nivel de excepción la improcedencia de la vía hipotecaria y falta de acción, consistente en la nulidad de la escritura pública y testimonio del contrato original que alcanza a todas las clausulas; y, al no existir escritura pública en la cual conste un crédito vencido, debe concluirse la improcedencia del juicio hipotecario al que se comparece en merito a la falta del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 531, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo tener presentes las omisiones que relato y en las que incurrió el notario oficiante, entre otras, la**

3.

vinculada con la autorización definitiva de la escritura, misma que en lo que interesa resulta del tenor literal siguiente ... el instrumento público en cuestión al contravenir lo previsto en la fracción X-3 del articulo 97, de la mencionada ley, resulta ineficaz para acceder a la vía privilegiada como lo es la hipotecaria, ya que el instrumento en que se consigna el Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria, que sirve de base para el ejercicio de la acción en este juicio, no puede considerarse escritura pública en merito a las omisiones puntualizadas ... es claro que no se está frente a una escritura pública al no haberse otorgado con la totalidad de las formalidades exigidas por la legislación notarial del Estado, debiendo agregar que en términos del articulo 237, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la excepción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se le hace consistir, independientemente de que la improcedencia por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, tal y como orientan los criterios que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar: "ACCION. ESTUDIO

ACTUACIONES

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA". ... "ACCION, PRUEBA DE LA". ...", misma que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron y allegaron a los autos.----------

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 8 (ocho) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO: La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada. SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el Juicio Hipotecario, promovido por ******** ********** ********** en contra de ********** .**

TERCERO: En consecuencia se declara el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, celebrado entre las partes contendientes, el día cuatro de Abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de $3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), dentro del cual no quedaban comprendidos intereses,

4.

comisiones, primas de seguro y gastos a los que se obligaron los acreditados y obligados, instrumento inscrito ante el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, bajo la Finca Número ********. CUARTO: Asimismo se declara procedente la Vía Hipotecaria y SE CONDENA, a los demandados ********** al pago de $2'477,722.19 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 19/100 M.N), capital insoluto que se demanda por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad de $134,665.67 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 67/100 M.N), por concepto de intereses ordinarios, generados a partir del 03 de Mayo de 2022 hasta el 23 de Agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado base de la acción, y en su caso, más los que se sigan causando hasta su total liquidación; al pago de la cantidad de $10,758.49 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100**

ACTUACIONES

M.N), por concepto de accesorios de seguro, generados a partir del 03 de Junio de 2022, de conformidad a la cláusula décima quinta del contrato básico de la acción; al pago de la cantidad que resulte de aplicar el dieciséis por ciento (16%) porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, en su caso, sobre la totalidad de los intereses ordinarios, así como, de los accesorios por seguro generados y las que se sigan generando hasta la total liquidación de los adeudos.- En su momento procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien inmueble dado en Garantía Hipotecaria y con su producto cúbrase al actor lo reclamado. QUINTO: Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas originados en esta instancia, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...".----------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes ******** interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 29 (veintinueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndoseles por presentados expresando los agravios**

que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 23 (veintitrés) de mayo del año en curso (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 24 (veinticuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.----------

---- III.- Los apelantes ******** expresaron como agravios, en síntesis: "Violación de los artículos 3, 7, 15, 1300, 1522, 1523, 1537 del Código Civil del Estado, 1, 2, 40, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 236, 237, 239, 258, 267, 273, 324, 325, 392, 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1.1.2, 89, 96, 97, fracción IX, 98, 123, 124, 126, 131 y 132, de la Ley**

ACTUACIONES

del Notariado para el Estado de Tamaulipas; y, fundamentalmente del principio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación bajo los siguientes datos: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA" ... la estructura y la elaboración de una escritura pública puntualmente debe ajustarse a las formalidades y requisitos que la ley de la materia establece; incluso, al orden cronológico, progresivo y continuo ... el artículo 97 de la Ley del Notariado si refiere la exigencia del lugar, de la fecha y de la hora de la autorización definitiva de la escritura, por lo que tales exigencias deben ser cumplidas cabalmente y no parcialmente; y, si en el caso concreto no se menciona la hora de la autorización definitiva, la omisión resulta evidente y por consecuencia puede establecerse que la autorización definitiva falta a los principios de orden público e interés social; ... la nulidad manifiesta de la escritura pública que se exhibió como documento básico de la acción, en cuya elaboración se cometieron graves y delicadas faltas, desaciertos y violaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, lo que origina la invalidez e ineficacia de la escritura; ... no se tiene que efectuar una declaración de nulidad o llamar a juicio al fedatario

6.

público, en la medida en que la defensa inicialmente aquí planteada se hace valer a título de excepción ... opusimos a nivel de excepción la improcedencia de la vía hipotecaria y falta de acción, fundamentándonos en la nulidad de la escritura pública y testimonio del contrato original, pues al no existir escritura pública válida y eficaz y además donde conste un crédito vencido, debe concluirse la improcedencia del juicio hipotecario al que se comparece en mérito a la falta del requisito de procedibilidad ... la falta de los requisitos y formalidades que la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, determina para la estructura, conformación y elaboración de una escritura pública, ... el resolutor no estudio ni analizó los detalles y los pormenores de nuestra excepción fundamental, ... El documento base de la acción que ha exhibido la parte actora en autos es el primer testimonio del instrumento original y, ambos, son nulos al haber sido conformados, elaborados y expedidos inobservando las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, ... En la última foja útil del testimonio exhibido se aprecia ... la Ley del Notariado del Estado, pues esta última en su artículo 97, inciso c), obliga al notario a proporcionar a las partes

ACTUACIONES

una explicación sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuyo extremo fue omitido a nivel de formalidad por el notario oficiante, ... la mención y afirmación que hace el notario en relación con la firma (ante mi) al terminar la redacción, fue anterior a las firmas mismas, pues estas aparecen posteriormente, lo que contraviene el sentido y la orientación del artículo 97, fracción I, inciso d), anteriormente invocado, ... basta la lectura ... para concluir que el notario oficiante omite precisar en su instrumento la hora en que en forma definitiva autorizó la escritura pública ... más nunca a la hora de la autorización; incluso, aquí debe agregarse que la circunstancia de la hora, tanto se omite cuando firman la escritura los otorgantes, como cuando esta última es autorizada en forma definitiva, por lo que en tales condiciones se desconoce por completo la hora en que se dio por terminada la escritura; la hora y fecha en que fue firmada; ... el notario oficiante primero debió cerciorarse que en rigor había "autorizado definitivamente" la escritura ... el testimonio expedido como base de la acción, carece de la autorización definitiva en la cual se debió incluir la hora de tal

7.

evento; ... pues una cosa es señalar que el primer testimonio es fiel y exacto tomado, recogido o capturado de su original y, otra muy distinta, la previa mención literal de su cotejo con el original, donde se privilegia la correcta y exacta comparación y confrontación entre el instrumento y el testimonio, ... nos provocó un absoluto estado de indefensión pues desconocemos el punto de vista de la autoridad como para estar en condiciones de rebatirlo. ... las defensas y excepciones opuestas por los comparecientes deben resultar procedentes incluyendo la nulidad de la escritura y de su testimonio. ... el resolutor que el notario en la elaboración de la escritura cumplió con lo dispuesto en los artículos 97 y 124, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, no expresa en sus consideraciones los motivos y las razones de su afirmación. ... el juez de primera instancia no estudia, ni aborda, ni decide el objeto de la litis en la forma planteada, tomando como referencia lo que sobre el particular con puntualidad establece la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, en la estructura, elaboración, secuencia y confección de una escritura pública. ... el notario omitió hacer constar al

ACTUACIONES

final del testimonio que hizo el cotejo con su original, debe forzosamente mencionarlo al final y no lo hizo, ... el instrumento y como vimos el instrumento adolece de la autorización. ... del acto viciado de nulidad, que, por ser ilícito, no puede valer por confirmación, ni por prescripción, ni por convalidación. ... el Notario que intervino en la formalización de las obligaciones de aquellas, estaban facultados para dejar de observar y cumplir los requisitos que la Ley del Notariado exige para que las Escrituras ... bajo la sanción de nulidad, tanto del acto como del testimonio, ... no se cumplieron algunos requisitos trascendentes que, por serlo, ocasionan la nulidad absoluta del Instrumento (Escritura y Testimonio). ... tanto las actas como las escrituras deben llevar la firma completa y el sello del Notario, en tanto que sólo las anotaciones marginales y las complementarias podían llevar la "media firma" del Notario, que en la redacción al efecto la hora en que se inició la redacción; que concluído el instrumento, firmaran los interesados, los testigos, los intérpretes y el Notario, quien además pondrá su sello; que especialmente, tratándose de escrituras, el Notario debe asentar que ante su presencia las partes firmaron la

8.

escritura, debiendo también asentar la fecha y hora de la firma, ... que una vez firmada la escritura por los otorgantes, acto continuo, será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "Ante Mí", su firma y su: sello; que luego de la autorización preventiva, el Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma cuando se haya justificado que se han cumplido con todos los requisitos legales y hora para hacerlo, y que esta autorización definitiva contendrá la fecha, el lugar y hora en que se haga y la firma completa y sello del Notario. ... la autorización provisional y definitiva de la escritura carecen de hora; ... es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad absoluta, ... la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, en la fecha del documento notarial base de la acción, estableció que el instrumento notarial será nulo si se contraviene alguna prohibición establecida en la dicha Ley; que además de la hora en que se inicia el instrumento debe tener la hora y la fecha de la firma y, en la situación de la especie basta el entendimiento y el examen de la escritura básica de la acción para concluir

ACTUACIONES

que esta última carece de ellas; ... el párrafo transcrito tampoco revela la hora en que los otorgantes firmaron en unión de la notario oficiante, por lo que se puede asegurar sin duda alguna que la escritura no fue cerrada con la hora; es más, hasta la fecha, esta última se encuentra abierta; ... el notario tenía prohibición de expedir el testimonio al carecer el instrumento original de la autorización definitiva pues ésta debe contener forzosamente la hora y lugar de su autorización, de lo cual carece; ... La ausencia de tales requisitos, reglas y normas que el legislador impone al Notario a quien le autoriza la función de autentificar y dar certeza a los actos jurídicos, trae por consecuencia la ineficacia y nulidad de los actos celebrados ante un notario que no se apega a las formalidades que le exige su función de orden público, ... el juez de primera instancia ... Olvidó ... que los actos nulos, los afectados de nulidad absoluta, producen efectos jurídicos mientras no sean destruidos por una decisión judicial y que los efectos que se produzcan en todo caso se surte como consecuencia de hechos jurídicos, los cuales, al no ser convalidables, dado que violan normas prohibitivas y de orden público, debe de decretarse su nulidad e ineficacia como actos

9.

jurídicos. <u>Y no puede convalidarse lo ilícito, la ejecución de lo prohibido ni las omisiones cuya conducta de hacer exige la ley</u>. ... el contrato de hipoteca solo puede otorgarse en escritura pública ante notario público, quien está obligado a observar puntualmente las disposiciones y no ejecutar prohibiciones que la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, refiere para el otorgamiento de las escrituras públicas. ... la función notarial es de orden público, ... al otorgar el contrato de hipoteca en escritura pública, el Notario Público se asegure de que se realicen todos los actos que la ley dispone para lograr la plena eficacia, ... La misma Ley del Notariado señala, entre otros, que se explique a las partes el alcance del acto firmado, <u>pero al no constar la hora y la fecha de la firma</u>, como sucede en la especie, no se puede tener la certeza de que se explicó a las partes el contenido. ... Igualmente la Ley del Notariado prohíbe al Notario (cuya función es de orden público) expedir testimonios de instrumentos (Escrituras) que no ha autorizado debidamente, y como vimos y se expuso en la contestación (que no se tomo en cuenta el juez de primera instancia) a la demanda, el instrumento según se asienta en el testimonio exhibido como prueba base

ACTUACIONES

de la acción, carece de la autorización definitiva en la cual se debió incluir la hora y fecha de la autorización del mismo. ... su ilicitud no puede haberse convalidado, ... nulidad al haberse opuesto como excepción, nos conduce a la ineficacia del instrumento y por tanto a la absolución de las prestaciones demandadas en nuestra contra, ... dicha autorización definitiva debe contener la fecha, el lugar y la hora en que se haga dicha autorización, por tanto, si no se cumplen tales requisitos, el Notario ... no tiene permitido, es decir, tiene prohibido expedir el testimonio que contenga la escritura ... si el instrumento no está autorizado en términos de ley, como sucede en el caso que nos ocupa, el Notario no tiene permitido la expedición, al contrario, tiene prohibido expedir el testimonio. ... se genera la sanción de nulidad del instrumento, lo que en concordancia con la ley del notariado, conlleva la nulidad también del testimonio, ... el juzgador no estudió ni razonó la obligación de observar las normas de orden público que rigen el otorgamiento de la escritura pública y la expedición del testimonio de la misma, ... conlleva la nulidad del acto ... la nulidad es absoluta, porqué nace de violaciones de

10.

reglas de orden público ... nunca se podrá ratificar por las partes ni por el notario lo que la ley expresamente le prohíbe; ... el juez de los autos violó por inaplicación y por inexacta interpretación los artículos que se invocan de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas. ... el instrumento adolece de la autorización definitiva al no contener la hora de la misma, ... los documentos base de la acción que ha exhibido la parte actora consistentes en la escritura y en el testimonio de la misma, son nulos por la violación de normas imperativas, prohibitivas y de interés público, que exigen el cumplimiento de requisitos esenciales, los cuales no se cumplieron, ... la Ley del Notariado en tales dispositivos precisa en la escritura pública de dos autorizaciones una denominada autorización provisional y otra denominada autorización definitiva. La autorización provisional la regula la fracción IX, del artículo 97, de la Ley del Notariado; y, la autorización definitiva la regula la fracción X, de la misma disposición. En el caso particular la autorización previa y la definitiva las hace constar el notario oficiante en la última hoja de su testimonio; sin embargo, es evidente que la autorización provisional carece de fecha y

ACTUACIONES

hora; ... los otorgantes no habían ni siquiera firmado cuando el notario dio por terminada la escritura, ... lo que genera una inseguridad jurídica hacia el orden público e interés social ... el notario omitió asentar la hora en su autorización definitiva; ... Ha quedado establecido que la autorización provisional, carece de fecha y hora, ... lo que de suyo resulta irregular y violatorio de las prevenciones de la Ley del Notariado , por lo que ante tal escenario también puede sostener y asegurarse que jamás se han podido contar los treinta días a que se refiere el artículo 98, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para arribar al conocimiento y entendimiento que la escritura está afectada de nulidad absoluta por el simple transcurso del tiempo, pues ante tales circunstancias alcanzo la categoría de inexistente. Es más la escritura bajo el escenario explicado resulta ineficaz e inexistente. ... .".--

---- La contraparte no contestó los agravios; y,----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo

11.

Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- Los agravios que expresan ********, mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alegan, en lo esencial, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 40, 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 236, 237, 239, 258, 267, 273, 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, 3°, 7°, 15, 1300, 1522, 1523 y 1537 del Civil, 1.1.2, 89, 96, 97, fracción IX, 98, 123, 124, 125, 126, 131 y 132 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, porque existe nulidad manifiesta de la escritura pública que se exhibió como documento base de la acción en cuya elaboración se cometieron graves faltas, desaciertos y violaciones a esta última Ley, lo que origina la invalidez e ineficacia de la escritura; porque no se tiene que efectuar una declaración de nulidad o llamar a juicio al Fedatario Público dado que tal cuestión alegada se hace valer**

ACTUACIONES

como excepción; porque opusieron las excepciones de improcedencia de la vía y falta de acción cuestionando la nulidad de la escritura pública y testimonio del contrato original, ya que al no ser válida y eficaz aquélla, no consta un crédito vencido, y, por ende, debe concluirse la improcedencia del juicio hipotecario ante la falta del requisito de procedibilidad, así como la falta de requisitos y formalidades a la Ley del Notariado para el Estado, determinando para la estructura, conformación y elaboración de una escritura pública; porque la Juez no estudió ni analizó a detalle los pormenores de la excepción; porque el documento base de la acción que ha exhibido la parte actora es el primer testimonio del instrumento original, el cual es nulo al haber sido conformado, elaborado y expedido inobservando la Ley del Notariado del Estado, pues dicha Ley en su artículo 97, inciso c), obliga al Notario a proporcionar a las partes una explicación sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuyo extremo fue omitido al nivel formalidad por el Notario oficiante; porque la mención y afirmación que hace el Notario en relación con la firma al terminar la redacción, fue anterior a las firmas, pues estas

aparecen posteriormente, lo que contraviene el artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley del Notariado del Estado; porque basta la lectura y el entendimiento del párrafo respectivo para concluir que el Notario oficiante omite precisar en la escritura la fecha y hora que firmaron los otorgantes; porque el Notario omitió precisar en el instrumento público la hora en forma definitiva en que autorizó la escritura, por lo que se desconoce por completo la hora en que fue terminada y firmada; porque el Notario primero debió cerciorarse que, en rigor, había autorizado definitivamente la escritura; porque la Ley del Notariado prohíbe expedir testimonios de instrumentos que no ha autorizado debidamente; porque una cosa es señalar que el primer testimonio es fiel y exacto, tomado, recogido o capturado de su original, y otra muy distinta la previa mención literal de su cotejo con el original, donde se privilegia la correcta y exacta comparación y confrontación entre el instrumento y el testimonio, por lo que existió infracción legal del Notario, cuestiones que al no haber sido analizadas provocó un absoluto estado de indefensión ya que se desconoce el punto de vista de la autoridad; porque al no existir escritura en la

ACTUACIONES

que conste el crédito vencido, debe concluirse la improcedencia del juicio; porque las defensas y excepciones que opusieron, incluyendo la nulidad de escritura y testimonio, deben resultar procedentes; porque la Juez consideró que el Notario en la elaboración de la escritura cumplió con los requisitos legales, sin embargo, no expresó las razones y motivos de sus afirmaciones; porque la Juez no estudió el objeto de la litis en la forma planteada, tomando como referencia lo que sobre el particular establece la Ley del Notariado para el Estado, en la estructura, elaboración, secuencia y confección de una escritura pública; porque el Notario omitió hacer constar al final del testimonio que hizo el cotejo con el original, pues debió forzosamente mencionarlo al final y no lo hizo; porque el instrumento público adolece de autorización; porque el acto viciado de nulidad, por ser ilícito, no puede valer por confirmación, por prescripción, ni por convalidación; porque el Notario no estaba facultado para dejar de observar y cumplir con los requisitos de la Ley del Notariado en la elaboración de escrituras, bajo la sanción de nulidad tanto del acto como del testimonio; porque no se cumplieron algunos requisitos que

13.

ocasionan la nulidad de la escritura y del testimonio; porque las escrituras deben llevar la firma completa y sello del Notario, la hora en que se inició la redacción, que concluido el instrumento firmarán los interesados, los testigos, los intérpretes y el Notario, quien además pondrá su sello, especialmente tratándose de escrituras, el Notario deberá asentar que ante su presencia las partes firmaron la escritura, debiendo asentar también la fecha y hora de la firma, que una vez firmada la escritura por los otorgantes, acto continuo será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "ante mí", su firma y sello, que luego de la autorización preventiva el Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma cuando se haya justificado que se cumplieron todos los requisitos legales y hora para hacerlo, y que la autorización definitiva contendrá la fecha, lugar y hora en que se haga, y la firma completa y sello del Notario; porque la autorización provisional y definitiva de la escritura carecen de hora; porque es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y la ilícitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad absoluta; porque la Ley del Notariado para el

ACTUACIONES

Estado de Tamaulipas, en la fecha del documento base de la acción establece que el instrumento será nulo si se contraviene alguna prohibición establecida en dicha Ley, que además de la hora en que se inicia el instrumento, debe tener la hora y fecha de la firma, y del examen de la escritura se advierte que carece de ellas; porque no se revela la hora en que los otorgantes firmaron en unión del Notario, por lo que la escritura no fue cerrada con la hora, es más, hasta la fecha, pues ésta se encuentra abierta; porque el Notario tenía la prohibición de expedir el testimonio al carecer el instrumento original de la autorización definitiva, pues ésta debe contener forzosamente la hora y lugar de su autorización, de lo cual carece; porque la ausencia de tales requisitos trae como consecuencia la nulidad de los actos celebrados por el Notario, pues no se apega a las formalidades que le exige su función de orden público; porque la Juez olvidó que los actos afectados de nulidad absoluta producen efectos mientras no sean destruidos por una decisión judicial, y que los efectos que se produzcan en todo caso se surte como consecuencia de hechos jurídicos, los cuales al no ser convalidables debe decretarse su nulidad e ineficacia

como actos jurídicos, pues no puede convalidarse lo ilícito, la ejecución de lo prohibido, ni las omisiones cuya conducta de hacer exige la ley; porque el contrato de hipoteca sólo puede otorgarse en escritura pública ante Notario, quien está obligado a observar puntualmente las disposiciones y no ejecutar prohibiciones que la Ley del Notariado para el Estado refiere para el otorgamiento de escrituras, pues la función notarial es de orden público; porque al otorgarse el contrato de hipoteca en escritura pública, el Notario debe asegurarse de que se realicen todos los actos que la ley dispone para lograr la plena eficacia; porque la Ley del Notariado establece que debe explicarse a las partes el alcance del acto firmado, pero al no constar la hora y fecha de la firma no se puede tener la certeza de que se explicó a las partes su contenido; porque la Ley del Notariado prohíbe al Notario expedir testimonios de instrumentos que no ha autorizado debidamente, y, en el caso, dicha escritura carece de la autorización definitiva, en la cual debió incluir la hora y la fecha de la autorización, por lo que su ilícitud no pudo haberse convalidado; porque al haber opuesto la excepción de nulidad, conduce a la ineficacia

ACTUACIONES

del instrumento público y, por lo tanto, a la absolución de las prestaciones reclamadas; porque si el instrumento no está autorizado el Notario no tiene permitido expedir el testimonio, lo cual genera la sanción de nulidad del instrumento, y, por ende, también la del testimonio; porque la Juez no estudió ni razonó la obligación de observar las normas de orden público que rigen el otorgamiento de la escritura y la expedición del testimonio de la misma, lo que conlleva a la nulidad del acto; porque la nulidad es absoluta ya que nace de violaciones de reglas de orden público; porque nunca se podrá ratificar por las partes ni por el Notario lo que la Ley expresamente prohíbe; porque el Juez violó por inaplicación y por inexacta interpretación los artículos que invocan de la Ley del Notariado; porque los documentos base de la acción que ha exhibido la parte actora, consistentes en la escritura y el testimonio de la misma, son nulos por violación a las normas de interés público; porque la Ley del Notariado precisa en la escritura pública dos autorizaciones, una denominada provisional y la otra definitiva, las cuales hace constar el Notario en la última hoja de su testimonio, empero, la autorización provisional carece de fecha y hora, o sea,

que los otorgantes no habían ni siquiera firmado cuando el Notario dio por terminada la escritura, lo que genera inseguridad jurídica hacia el orden público e interés social; porque el Notario omitió asentar la hora en su autorización definitiva; y, por último, porque la escritura bajo el escenario explicado resulta ineficaz.----------

---- Dichos agravios deben declararse infundados, aunque por distintas razones a las expuestas por la Juez de primera instancia. Y es que el artículo 1255 del Código Civil, establece que: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.". Ahora bien, en autos consta el convenio modificatorio de plan de reestructura de pagos de capital, intereses y otros accesorios, que celebraron las partes con fecha 16 (dieciséis) de abril del año 2020 (dos mil veinte) (fojas de la 67 a la 69 del expediente de primera instancia), convenio en el que las partes estipularon, entre otras cosas, lo siguiente: "I.- Declaran las partes: (a) Tienen celebrado un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en primer lugar y grado, hasta por la cantidad de $3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MN) dicho crédito se encuentra

ACTUACIONES

identificado con el Número de Crédito 071009170043001. En lo sucesivo denominado el CRÉDITO HIPOTECARIO. El saldo deudor del CRÉDITO HIPOTECARIO a la fecha de celebración de este convenio es la cantidad de $2,711,869.38 (DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 38/100 MN). b) Reconocen que el CRÉDITO HIPOTECARIO está vigente en todos sus términos y es una obligación válida y exigible para cada una de las partes. c) La ACREDITADA ha solicitado a BANREGIO le sea concedido tener los beneficios del PLAN DE REESTRUCTURA que se establece de conformidad con el presente convenio, los cuales le han sido debidamente explicados por los funcionarios de BANREGIO y los entiende cabalmente.", y en las cláusulas de dicho convenio se pactó, entre otras cosas, lo siguiente: "CLÁUSULAS: … SEGUNDA.- Las Partes convienen que lo acordado, y su intención, en el presente convenio bajo ninguna circunstancia se entenderá como novando las obligaciones a cargo de cada una de ellas conforme al contrato de CRÉDITO HIPOTECARIO, ni implica remisión de alguna de sus obligaciones de pago ya que no se modifican ninguno

de sus elementos esenciales. TERCERA.- La ACREDITADA, EL (LOS) OBLIGADO (S) SOLIDARIO (S) Y AVAL (ES), EL (LOS) FIADOR (ES) SOLIDARIO (S) Y AVAL (ES), ratifica (n) las garantías reales y personales constituidas mediante el CRÉDITO HIPOTECARIO. … QUINTA.- Salvo lo expresamente modificado por el presente convenio, las cláusulas del contrato de CRÉDITO HIPOTECARIO permanecerán vigentes y efectivas entre las partes. SEXTA.- El presente convenio forma parte integrante del contrato de CRÉDITO HIPOTECARIO por lo que para la interpretación, aplicación y ejecución de los derechos y las obligaciones derivadas del mismo se estará a lo pactado en ambos documentos considerándolos como una unidad.", por lo que dicho convenio al derivar de la voluntad de la Institución de Crédito acreedora y de los deudores para modificar el plan de reestructura de pagos de capital, intereses y otros accesorios, constituye la máxima expresión de la voluntad de los contratantes porque en ese acto las partes están ciertas de la existencia del acuerdo de voluntades celebrado con antelación, atinente al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y

ACTUACIONES

grado que celebraron con fecha 4 (cuatro) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) "Banco Regional de Monterrey", S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, con los acreditados ********, el cual consta agregado a fojas de la 43 (cuarenta y tres) a la 64 (sesenta y cuatro) del citado expediente; además, en el referido convenio modificatorio los contratantes se reconocen la personalidad que ostentaron, así como la intención del aludido convenio, que no es otra cosa que la de modificar las condiciones expresadas originalmente dentro del contrato; por lo que es evidente que el convenio de referencia forma parte del contrato de crédito original y, consecuentemente, debe seguir su misma suerte, con independencia de que únicamente sirva para modificar el programa de reestructura de pagos de capital, intereses y otros accesorios, toda vez que esto no implica que se trate de una figura jurídica diferente, ya que al no contener cambios sustanciales, no desvirtúa la finalidad del contrato original, sino únicamente implica su reestructuración económica; de manera que si mediante el convenio modificatorio de referencia las partes están**

17.

ciertas de la existencia del contrato de crédito celebrado con antelación, resulta improcedente la excepción de nulidad que respecto a dicho contrato opuso la parte demandada, y, por lo tanto, debe seguir surtiendo sus efectos jurídicos, pues el convenio modificatorio forma parte del mencionado contrato de crédito. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, número de registro digital 173938, página 1032, de los siguientes rubro y texto: "CONTRATO DE CRÉDITO. EL CONVENIO MODIFICATORIO Y DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, FORMA PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE DEBE SEGUIR LA MISMA SUERTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 1766 del Código Civil del Estado de Chiapas establece: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.". Ahora bien, si se estima que el convenio modificatorio y de reconocimiento de adeudo a un contrato de crédito, al derivar de la voluntad del acreedor y del deudor para modificar algunas de las

ACTUACIONES

cláusulas del contrato principal, constituye la máxima expresión de la voluntad de los contratantes, porque en ese acto las partes están ciertas de la existencia del contrato celebrado con antelación, además porque se reconocen la personalidad que ostentaron, así como la intención del convenio que no es otra que la de modificar las condiciones expresadas originalmente dentro del contrato; resulta evidente que ese acto forma parte del contrato de crédito original y, consecuentemente, debe seguir su misma suerte, con independencia de que únicamente sirva para modificar algunas de las cláusulas del contrato, toda vez que esto no implica que se trate de una figura jurídica diferente, ya que al no contener cambios sustanciales, no desvirtúa la finalidad del contrato original, sino que únicamente implica su reestructuración económica.". (lo sombreado es propio de esta Sala). Además, el artículo 1532 del Código Civil, dispone que: "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.", y, en el caso, con el propio y citado convenio modificatorio, de su análisis se advierte que los demandados ratificaron la celebración del aludido

contrato de crédito hipotecario, pues así se constata de lo que declararon y de las cláusulas respectivas; aunado a que con los estados de cuenta de la Institución Bancaria actora, que es bien sabido hacen fe, salvo prueba en contrario, ésta demostró que la parte demandada dispuso del crédito a su favor y que efectuó algunos pagos al crédito otorgado, según se advierte a fojas de la 70 (setenta) a la 87 (ochenta y siete) del mencionado expediente, por lo que tales actos se tienen por ratificación expresa y tácita del citado contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado, y tornan improcedente la excepción de nulidad opuesta por la parte demandada, pues cierto es que el artículo 1529 del Código Civil, prevé que la nulidad de un acto jurídico por la falta de forma establecida por la ley, se extingue por la ratificación de ese acto hecha en la forma omitida, pero esto no excluye la hipótesis del citado artículo 1532 del Código Sustantivo Civil. Se trata de actos distintos, la ratificación expresa y la ratificación tácita, pues el cumplimiento voluntario del citado contrato de crédito se tiene por ratificación y extingue la acción, y torna improcedente la excepción de nulidad por falta de forma

ACTUACIONES

del mismo, no sólo por disponerlo expresamente dicho numeral, sino porque fue deseo de sus autores que la fecunda iniciativa individual no se detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, base esencial del derecho, prepondere sobre el inflexible texto de la ley, a cuyo efecto se reconoció que producen consecuencias jurídicas los contratos cumplidos por el deudor, aunque se cuestione que no llenen las formalidades legales, como en el caso acontece. Sobre el particular resulta aplicable el criterio que informa la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, visible en la citada Publicación Oficial, Sexta Época, Volumen XIII, Cuarta Parte, número de registro digital 272509, página 171, de los siguientes rubro y texto: "CONTRATOS, CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y FALTA DE FORMA. El cumplimiento voluntario de un contrato se tiene por ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma del mismo, no sólo por disponerlo así expresamente la ley (artículo 2234 del Código Civil), sino porque fue deseo de sus autores (véase la correspondiente exposición de motivos) "que la fecunda iniciativa individual no se

19.

detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, base esencial del derecho, prepondere sobre el inflexible texto de la ley, a cuyo efecto se reconoció que produce consecuencias jurídicas los convenios cumplidos por el deudor, aunque no llenen las formalidades legales".”, y aplicable, en lo que interesa, el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la mencionada Compilación Oficial, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, número de registro digital 222936, página 209, cuyos rubro y texto dicen: “HIPOTECA, NULIDAD DEL CONTRATO DE. NO PROCEDE DECLARARLA POR FALTA DE FORMA CUANDO LAS PARTES REALIZAN ACTOS QUE EQUIVALEN A SU RATIFICACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Cuando el contrato de hipoteca no se hizo en escritura pública, como lo dispone el artículo 2845 del Código Civil del Estado de Jalisco, pero de las constancias del sumario se desprende que el documento privado en que consta fue reconocido ante fedatario, además de que se dispuso, por el deudor, de parte del crédito concedido a su favor, resulta claro que

ACTUACIONES

estos actos equivalen a una tácita ratificación de lo convenido y la acción derivada de la falta de forma, generadora de nulidad relativa, se extinguió, de acuerdo con el artículo 2154 de la ley sustantiva civil de la entidad.", así como el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, consultable en la mencionada Publicación Oficial, Quinta Época, Tomo CXXXXII, número de registro digital 338730, página 107, cuyos rubro y texto dicen: "CONTRATOS, NULIDAD POR FALTA DE FORMA DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 2105 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, previene que "el cumplimiento voluntario por medio de pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad". Cierto es que el artículo 2102 del propio código indica que la nulidad por falta de la forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación del acto hecho en la forma omitida; pero esto no excluye la hipótesis del artículo 2105. Se trata de dos casos distintos: la ratificación expresa y la ratificación tácita. Es claro que lo común es que las

partes ratifiquen expresamente el acto como manda el artículo 2102, y para ello el artículo 1716 concede acción para el otorgamiento de la forma legal, si una de las partes se niega; pero si ambas han incurrido en esa omisión y no han cumplido con lo pactado, una de ellas no puede válidamente prevalerse de su propia omisión para reclamar la ineficacia del contrato.”; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que argumenta y pretende la parte recurrente.----------

---- Sólo cabe agregar, en diverso aspecto, que constituye una obligación para los integrantes de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar analizar, de oficio, el tema de la usura en términos de los intereses convenidos por las partes contratantes, atentos al criterio que informa la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, número de registro 2009585, página 1775, cuyos rubro y texto son: “USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE

ACTUACIONES

PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios,

en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la

ACTUACIONES

que generalmente es una cantidad en numerario.”; por lo que respecto a dicho tópico (usura), debe decirse que en las cláusulas quinta y sexta del contrato de crédito base de la acción, las partes pactaron los intereses ordinarios y moratorios en los siguientes términos: “QUINTA.- TASA DE INTERÉS ORDINARIO.- “LA PARTE ACREDITADA” se obliga a pagar mensualmente a “EL BANCO”, sin necesidad de previo requerimiento, intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del crédito, a la tasa fija del 10.50% (diez punto cincuenta por ciento) anual. ... SEXTA.- TASA DE INTERÉS MORATORIO.- Si “LA PARTE ACREDITADA” durante la vigencia del presente Contrato, incumple en forma consecutiva con más de 7 (siete) pagos totales a que se refiere la cláusula denominada PLAZO, AMORTIZACIÓN Y VIGENCIA de este contrato, a partir del día siguiente en que debió efectuarse el pago de la primera de las 7 (siete) amortizaciones incumplidas y hasta la fecha del pago total del saldo insoluto del crédito, “LA PARTE ACREDITADA”, en sustitución de los “Gastos de Cobranza” que se pactan en la cláusula denominada COMISIONES Y GASTOS DE COBRANZA de este mismo contrato, se obliga a pagar a “EL BANCO” intereses

moratorios a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por 2 (dos) la tasa de interés ordinario que se obtenga conforme a la Cláusula de TASA DE INTERÉS ORDINARIO que antecede. ....”; ahora bien, mediante el Sistema de Información Económica publicado por el Banco de México, en el portal http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries, es posible advertir que para la fecha del 4 (cuatro) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), en que se celebró el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria fundatorio de la acción, el porcentaje del Costo Anual Total más alto se fijó en 14.75% (catorce punto setenta y cinco por ciento) anual; de manera que si en dicho acuerdo de voluntades se estipuló como interés ordinario anual el 10.50% (diez punto cincuenta por ciento), y como moratorio en los términos antes precisados, entonces los intereses pactados por las partes no se estiman usurarios por no ser notoriamente excesivos.----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá

ACTUACIONES

confirmarse la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).----------

---- En diverso aspecto, no obstante que en el caso se ejerció una acción de condena y se da el primer supuesto legal previsto por el artículo 139 del Código Adjetivo Civil, en tanto que en contra de la parte apelante han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia en razón de que no se generaron al no haber gestionado su contraparte con motivo del recurso, atentos a lo que al efecto dispone el numeral 127, aplicado a contrario sensu, de dicha Codificación.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por ******** en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera**

Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).----------

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----------

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 14 (catorce) de Junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de

ACTUACIONES

engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 206 (doscientos seis) dictada el día 14 (catorce) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), terminada de engrosar en la misma fecha, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. ----------

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.